

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE TURISMO

**MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE VARIAS LEYES PARA EXTENDER
LOS BENEFICIOS DEL ECOTURISMO Y EL TURISMO RURAL
EN LAS COMUNIDADES RURALES Y COSTERAS**

(Anteriormente denominado: MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE VARIAS LEYES
PARA EXTENDER LOS BENEFICIOS DEL ECOTURISMO Y EL TURISMO
RURALCOMUNITARIO A LAS COMUNIDADES RURALES Y COSTERAS)

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
28 DE ABRIL DE 2021**

EXPEDIENTE N° 21562

**TERCERA LEGISLATURA
DEL 1º DE MAYO DEL 2020 AL 30 DE ABRIL DEL 2021**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
DEL 1º DE DICIEMBRE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2021**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Las suscritas Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Turismo rendimos Dictamen Afirmativo Unánime sobre el proyecto MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE VARIAS LEYES PARA EXTENDER LOS BENEFICIOS DEL ECOTURISMO Y EL TURISMO RURAL COMUNITARIO A LAS COMUNIDADES RURALES Y COSTERAS, (Anteriormente denominado: MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE VARIAS LEYES PARA EXTENDER LOS BENEFICIOS DEL ECOTURISMO Y EL TURISMO RURALCOMUNITARIO A LAS COMUNIDADES RURALES Y COSTERAS) Expediente 21562, iniciativa del Diputado José María Villalta Flórez-Estrada, y las diputadas Carmen Chan Mora y Aida María Montiel Héctor, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°171, Alcance N° 200, del 11 de setiembre de 2019, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La presente iniciativa propone una serie de reformas a la Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, Ley N° 8724, del 17 de julio del 2009 y a la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) Ley N°1917, del 29 de julio de 1955 y sus reformas.

Lo anterior con la finalidad de simplificar y racionalizar una serie de requisitos que actualmente impiden que las organizaciones que realizan actividades de turismo rural comunitario y las micro y pequeñas empresas dedicadas al ecoturismo, sean reconocidas como actividades turísticas y reciban más apoyo, acompañamiento y promoción por parte del Estado costarricense, a pesar de ser actividades con un inmenso potencial para impulsar la superación de la pobreza y el desarrollo sustentable de las comunidades rurales y costeras de nuestro país.

La iniciativa fue consultada a las siguientes instituciones y organizaciones:

Instituto Costarricense de Turismo
Ministerio de Economía Industria y Comercio
Ministerio de Ambiente y Energía
Ministerio de Obras Públicas y Transporte
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Sistema Nacional de Áreas de Conservación
Instituto de Desarrollo Rural
Instituto Nacional de Aprendizaje
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
Contraloría General de la República
Procuraduría General de la República
Municipalidades y Consejos Municipales de Distrito.
Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura
Universidades Públicas
Organización MARViva

Cámara de Experiencias Rurales
Cámara Nacional de Ecoturismo
Asociación Costarricense de Operadores en Turismo
Asociación Costarricense de Guías de Turismo
Cámara Nacional de Turismo Rural Comunitario,
Cámara de Empresarios de la Micro y Pequeña Empresa Turística Cámara
Costarricense de Hoteles
Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada
Cámara Nacional de Turismo Rural Comunitario (CANTURURAL)
Cámara Nacional de Ecoturismo (CANAECO)

Para efectos de una revisión previa de los insumos que constan en el expediente, la Comisión delegó el día 10 de octubre de 2019, el estudio y análisis previo en una subcomisión para rendir un informe con una recomendación sobre la iniciativa al pleno.

La subcomisión realizó una revisión detallada sobre las respuestas institucionales, de organizaciones, reportes técnicos, informes de asesoría técnica que constaban en el expediente. En razón de lo anterior, la subcomisión aportó su recomendación a partir de un texto sustitutivo socializado dentro de la comisión y que fue conocido y aprobado por cuatro diputados presentes en sesión ordinaria virtual N° 9 de 25 de noviembre de 2020.

Una vez aprobado el texto se reenvió a consultas según moción N° 04-09, nuevamente a:

Instituto Costarricense de Turismo, Cámara Nacional de Turismo, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Inder, Sistema Nacional de Áreas de Conservación, Incopesca, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República, Cámara Nacional de Turismo Rural Comunitario, Cámara Nacional de Ecoturismo, Cámara de Turismo Rural (Canturural) y a la Caja Costarricense de Seguro Social.

En relación con las diversas respuestas que constan en el expediente, se hace referencia en lo pertinente, a respuestas sobre el texto base y sobre este primer texto sustitutivo de fecha 25 de noviembre de 2020, respuestas que se recibieron en tiempo y forma según lo preceptuado en las normas reglamentarias.

-La Municipalidad de Nandayure mediante oficio SCM,LC 02-180-2019 de 24 de octubre de 2019, tiene por recibida la consulta bajo los términos de tiempo y forma establecidos en el reglamento de la Asamblea Legislativa. No se pronuncia.

-Mediante Oficio CU-1972 de 2019 de 2 de diciembre de 2019, la Universidad de Costa Rica solicita una prórroga para emitir su criterio.

-En documento Sec-JD-2019 -1007 de 4 de diciembre de 2019, la Asociación Costarricense de Guías de Turismo. Señala que posterior a la revisión del texto que

se les consulta, no tienen aporte que ofrecer, dado que resulta muy bien diseñado y modificado. De manera adicional, en razón de estarse realizando una modificación a la ley Orgánica del ICT, solicitaban se tomen en cuenta una ampliación de la Junta Directiva del mismo donde se permita a los guías certificados de turismo tener la oportunidad de incidir en la toma de decisiones.

- La Municipalidad de Orotina, mediante acuerdo de su Consejo Municipal en Oficio MO-SCM-0560-19-2016-2020, emite su criterio de manera unánime indicando que “ Su objetivo es favorecer el Turismo Rural y Costero, se da voto de apoyo ya que favorece pequeñas empresas y comunidades organizadas para desarrollar actividades turísticas”.

-Mediante Oficio recibido en la Secretaría de la Comisión, Transcripción -PCM-N°1131-2019 de 19 de diciembre de 2019, de acuerdo del Consejo Municipal de Osa de la Municipalidad de Osa, manifiesta que: “ La adición y modificación a dicho cuerpo normativo es para dar fortalecimiento a los beneficios del Turismo y el turismo rural comunitario a las comunidades rurales y costeras y bajo examen de dichos artículos no se encuentran ningún punto antijurídico que vaya en contra del crecimiento del país en cuanto a materia turística se trate. Por consiguiente, este despacho no encuentra ninguna objeción al proyecto de ley” El Consejo Municipal acoge el pronunciamiento.

-En oficio N° SMA-004-01-2020 de 10 de enero de 2020, la Municipalidad de Aserri remite su respuesta indicando que “Se acuerda expresar el respaldo y la conformidad de esta Municipalidad con el proyecto de ley supra citado, y se autoriza a la Secretaria Municipal para que remita el comunicado respectivo ...”

-El Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), en su oficio N° CU-2020-37 de 4 de febrero de 2020, indica que el proyecto fue consultado a la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades que brindan su criterio realizando un resumen sobre los principales contenidos del proyecto de ley para concluir que se “considera que el proyecto es favorable al establecer parámetros accesibles para las organizaciones y emprendimientos que antes no podían acceder a los beneficios que brindan los contratos y la declaratoria turística”.

Por su parte la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario emite su criterio indicando que: “El proyecto de ley define actividades propias del ecoturismo y el turismo rural comunitario para que reciban los beneficios e incentivos que tiene previstos el Instituto Costarricense de Turismo, con lo cual se estaría fomentando dicha actividad en las zonas costeras del país. El proyecto no tiene ninguna injerencia en la autonomía universitaria por lo que recomiendo se apoye el mismo”.

En conclusión, la UNED acoge ambas recomendaciones y Comunica oficialmente a la Asamblea Legislativa que apoya la iniciativa en consulta.

-El Instituto Costarricense de Turismo En oficio de la Gerencia General, oficio N° G-2739-2019 de 5 de diciembre de 2019, en su respuesta incorpora un cuadro

comparativo entre la ley vigente y la propuesta y posteriormente, hace sus observaciones.

El Instituto realiza algunas objeciones referidas fundamentalmente a su consideración, de que la mayoría de la materia que se pretende regular ya se encuentra en algunos de sus reglamentos. No obstante, consideró la subcomisión, para aportar el texto sustitutivo, que no existiendo motivos de legalidad o constitucionalidad que provocaran la inviabilidad de la propuesta a nivel normativo legal, se acogen en lo pertinente algunas de las recomendaciones que realiza el Instituto, manteniendo en lo sustancial los contenidos de la propuesta en análisis. De tal forma que el texto sustitutivo acogido por la Comisión rescató algunas de las observaciones del ICT, conservando el espíritu de la iniciativa.

En ese sentido, resulta de interés subrayar que la preocupación del Instituto, en cuanto al número de habitaciones y otros requisitos que se flexibilizan en la propuesta legal, de manera que se propicie el acceso a la declaratoria turística de ese tipo de establecimientos, y debe contemplarse a la luz de la propuesta en su totalidad y enlazar que la reforma indica, que la reglamentación a la ley podrá establecer precisamente requisitos diferenciados para considerar este nuevo tipo de actividad de manera específica, como regulados dentro de la Ley de Turismo Rural Comunitario.

La modificación al artículo 5 propuesta, en su primer párrafo, establece en concordancia que las posadas de turismo rural comunitario podrán obtener su declaratoria turística una vez que cumplan con los requisitos que establecerán el Poder Ejecutivo y el Instituto Costarricense de Turismo en el reglamento a lo que sería esta ley. De manera que, se elimina el mínimo de habitaciones contenidas en el actual artículo 5, pero se faculta para que reglamentariamente y bajo las consideraciones del espíritu de la Ley de Turismo Rural Comunitario, se defina el mínimo de las mismas, lo que podría generar que justamente, y bajo los parámetros propuestos de diferenciar de manera proporcional y razonable, según la actividad a realizarse, mantenga o no en la normativa que para tal efecto se incorpore en el Reglamento específico para este tipo de establecimiento.

En este mismo sentido, se revisó el criterio que contempla el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa en su informe a esta iniciativa. Que como corolario a la misma resalta que no encuentra "... problemas de legalidad en la propuesta y su viabilidad será determinada por las valoraciones de conveniencia y oportunidad que hagan los señores y señoras diputadas"

La subcomisión consideró de recibo el señalamiento en relación con el Artículo 3 del proyecto de ley que modifica el inciso b) del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), Ley N° 1917 de 30 de julio de 1955 y sus reformas, que se leerá así en relación con la incorporación de un nuevo miembro en la Junta Directiva y elimina lo contenido en la misma.

En su conclusión, el Instituto Costarricense de Turismo, indica que comparte ...”el espíritu del proyecto de ley es loable en cuanto a querer contribuir a generar efectos positivos en la facilitación de la inclusión de las micro, pequeñas y medianas empresas oferentes de TRC y de Ecoturismo, motivando a la formalización de las empresas y a la obtención de la Declaratoria y Contrato Turísticos, bajo criterios que se correspondan con las condiciones de las empresas oferentes rurales y que garanticen la calidad y seguridad de los turistas”

No obstante, la institución, no apoyó inicialmente el proyecto de ley, bajo los criterios que hemos expuesto supra, y que en ese sentido la subcomisión atiende en lo pertinente y aporta en el texto sustitutivo que recomendó, modificaciones que pretenden ajustar algunas preocupaciones. No compartiendo las razones que por la forma (modificaciones reglamentarias) indica el Instituto Costarricense de Turismo y sin compartir los criterios de fondo en cuanto a la necesidad de la atención de los problemas reales de implementación de la actual Ley de Turismo Rural, y que la subcomisión considera acordes con la propuesta de ley en análisis.

Mediante Oficio G- 2783-2020 del 11 de diciembre de 2020, el Instituto realiza sus manifestaciones en relación con el texto sustitutivo del 25 de noviembre de 2020, y reitera en oficio G-0370-2021 de 4 de marzo de 2021, sus observaciones al mismo. El texto final que se aporta como dictaminado y que responde al texto sustitutivo de fecha 28 de abril de 2021, incorpora las preocupaciones que se señalaron por parte de esa institución, entre ellas la referencia a la terminología que ya ha sido empleada en reciente legislación con total comprensión de la misma, como lo es la referencia a “requerimientos básicos para proteger la vida y la seguridad de personas turistas.” Así como sobre el tema de cabotaje turístico de pequeña escala y se corrige la cita del Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas: Decreto Ejecutivo N° 41370, de 19 de julio de 2018.

-El texto base también recibió respuesta en oficio DFOE-AE-0595 de 18 de diciembre de 2019, la Contraloría General de la República, que emite su criterio a partir de especificar que efectúa el análisis en lo relativo a su competencia en materia de Hacienda Pública, por lo que no se abordan aspectos contenidos en el proyecto de ley que se aparten de esas premisas.

Indica la Contraloría General de la República, que la legislación tributaria exige un estudio costo-beneficio para el establecimiento de beneficios tributarios. No obstante, no existe tal limitación en el marco jurídico y mucho menos una limitación de esta naturaleza que limite la potestad de las personas legisladoras, en el ejercicio de la atribución dispuesta en el inciso 13) del artículo 121 de la Constitución Política. La justificación de la ampliación de la exoneración a las dos actividades que propone el proyecto de ley se sustenta en la realidad misma que se presenta en la actual situación socioeconómica que vive el país, que requiere una reconstrucción de la actividad económica en el sector turístico, siendo que estos beneficios tributarios se orientan a posibilitar un mayor dinamismo a pequeña y mediana escala de alguna actividad que genere ingresos a los sectores con menor acceso a recursos.

Por otra parte, objeta el órgano contralor que en las reformas propuestas para los artículos 5 y 6 de la ley N° 8724, se propone “que el ICT establezca vía reglamentaria los requisitos específicos para obtener la declaratoria turística y el contrato turístico de las posadas de turismo rural comunitario; así como el otorgamiento de la declaratoria turística a las empresas y actividades turísticas, como requisito para acceder a las exenciones que establece la Ley de turismo rural comunitario”, pues argumentan que esto resultaría violatorio del principio de reserva de ley. No obstante, cabe señalar que la autorización para definir reglamentariamente los requisitos específicos para otorgar las declaratorias a las agrupaciones TRC, no es una autorización genérica, ilimitada, que permita definir arbitrariamente a los beneficiarios de las exoneraciones. Esto en tanto la propia Ley N° 8724 en su artículo 1, define la actividad turística de tipo rural que busca fomentar el marco jurídico en cuestión, y en el artículo 4 se definen las actividades de turismo rural comunitario. De esta forma, la reglamentación de los requisitos está claramente delimitada por los contenidos de la norma legal, siendo, en consecuencia, que la definición de los beneficiarios de los beneficios tributarios surge de la norma legal misma, y el reglamento únicamente desarrolla y detalla.

- El pronunciamiento de la Procuraduría General de la República resulta de especial interés ya que fortalece en su análisis mediante OJ-005-2020 de 8 de enero de 2020, la iniciativa, indicando que el objetivo principal del proyecto es habilitar al Instituto Costarricense de Turismo para regular de forma diferenciada los requisitos que las organizaciones dedicadas al Turismo Rural Comunitario deben cumplir para obtener la denominada Declaratoria Turística.

En ese sentido, realiza un análisis en tanto, la finalidad de la Declaratoria Turística es incorporar como empresa beneficiada en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, distintas actividades, para lo que el Decreto Ejecutivo N° 41370 de 19 de julio de 2018, define que el Instituto Costarricense de Turismo a través de su Gerencia General declara mediante un acto administrativo a una empresa o actividad como de interés turístico, luego de cumplir con los requisitos técnicos, económicos y legales señalados en aquel Decreto y en las herramientas de evaluación contenidas en su Anexo Único. Lo anterior para mantener un sistema de calidad que integra aspectos relacionados con el servicio, la sostenibilidad de los recursos, así como los valores sociales, el rescate y preservación del patrimonio cultural.

Así el proyecto de Ley con la reforma propuesta al artículo 5 y 6.a de la Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, N° 8724 de 1 de octubre de 2009, junto con el artículo 5.j de la Ley N° 1917 de 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, extendería la habilitación a dicho organismo para definir requisitos diferenciados a las organizaciones dedicadas a actividades de turismo rural comunitario – y que se han constituido al amparo de Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario - de manera que puedan obtener la declaratoria turística.

Considera la Procuraduría que, la Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario pretende fomentar la constitución de o de empresas de base familiar y comunitaria, conformadas según la Ley de asociaciones, N° 218, o la Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N° 4179, con el fin de que las personas habitantes de las comunidades rurales procuren la gestión de su propio desarrollo, incluido el manejo de destinos turísticos locales; además, que participen en la planificación y el aprovechamiento de los recursos naturales de su entorno.

En razón de lo anterior indica la Procuraduría “que resulta un objetivo legítimo y razonable que el proyecto de Ley pretenda que se establezcan requisitos diferenciados para que los emprendimientos de turismo rural puedan obtener la declaratoria turística,...” dado que su naturaleza y organización no es igual a la de otro tipo de empresas de capital que se dedican al turismo en general como, por ejemplo, agencias de viaje, arrendadoras de vehículos, balnearios, spas, hoteles o marinas, actividades todas que también pueden recibir una declaratoria turística.

Puntualiza la Procuraduría que los emprendimientos que funcionan al amparo de la Ley de Fomento del Turismo Comunitario están formados por una base más bien familiar y comunitaria, por lo que la propia ley las considera como pequeñas y medianas empresas, en razón de lo que reitera el órgano asesor del Estado, “...es razonable que el proyecto de Ley busque que se establezcan requisitos diferenciados para que puedan obtener una declaratoria turística...” y habilitar al ICT para definir requisitos diferenciados para este tipo de organizaciones, de manera que puedan obtener la declaratoria turística.

La Procuraduría señala también un tema de técnica legislativa en el proyecto plantea que se incorpore la actividad de pesca de pequeña escala como parte de las actividades de turismo y para esos efectos el Transitorio II de la ley otorgaría un plazo de seis meses para que el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, establezcan un procedimiento simplificado para que las empresas de turismo rural comunitario puedan obtener las respectivas licencias de pesca. Señala la Procuraduría que siendo la competencia de otorgar las licencias pesca, según el artículo 43 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436 de 1 de marzo de 2005, corresponde al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, se debe revisar lo correspondiente para la debida coordinación normativa en consonancia con la propuesta. En este sentido, el proyecto de ley no pretende modificar las competencias del Incopeca en el otorgamiento de los distintos tipos de pesca. Por lo que el texto sustitutivo aprobado el 25 de noviembre de 2020, señalan debidamente el respeto a las competencias de ambas entidades para la elaboración de los respectivos reglamentos tomando en cuenta la especialización de cada una en las materias correspondientes.

En complemento a lo anterior y en relación con el texto sustitutivo aprobado el 25 de noviembre de 2020, la Procuraduría reitera sus conceptos en el Oficio OJ 031-2021, de 1 de febrero de 2021, dividiéndolo en dos temas: en orden al control de los

requisitos excesivos para la declaratoria turística rural de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas. Rescata la importancia que tenía la norma que establecía la nulidad de requisitos excesivos que se pudieran establecer dado que la intención es incorporar un régimen diferenciado de declaratoria turística para las organizaciones dedicadas al turismo rural – el proyecto de Ley ha pretendido establecer que el Instituto Costarricense de Turismo – el cual sería el ente competente para otorgar la declaratoria y para definir los requisitos que, a ese efecto, se deben cumplir – debe asegurarse que esos requisitos sean razonables, proporcionados y limitados en orden a que las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas puedan cumplirlos.

En ese sentido, considera la Procuraduría que el mecanismo legal de efectividad para resguardar el cumplimiento de la intención era que debía sancionarse con nulidad aquellos requisitos - que estableciera el Instituto – pero que pudieran estimarse como excesivos y que produjeran un efecto de exclusión en perjuicio de las micro y pequeñas empresas turísticas. Esta disposición, incorporada en la versión original del proyecto de Ley, tenía por objeto facultar a los administrados con un interés legítimo en la materia, para impugnar, fuese en vía administrativa o jurisdiccional, la validez de los requisitos que eventualmente estableciera el Instituto Costarricense de Turismo y que se estimaran irrazonables y excluyente.

En ese sentido, si bien considera la Procuraduría que el texto base era más claro en ese sentido, indica expresamente que "...a pesar de ser una obviedad jurídica que, no obstante que en el texto sustitutivo se omite sancionar con nulidad los requisitos excesivos, los administrados no se verían despojados de su derecho a una tutela judicial efectiva, pues la supresión en la iniciativa de Ley, no les eliminaría su derecho constitucional a acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para pedir la nulidad de los requisitos que no se ajusten a los parámetros que se establecerían en la Ley. En este orden de ideas, cabe indicar que en virtud del artículo 49 constitucional y particularmente por efecto de los artículos 36 y 122 del Código Procesal Contencioso Administrativo, quien sufra agravio por un requisito que no se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, siempre podría requerir la tutela de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que ésta, mediante sentencia, lo anule sin perjuicio de pedir, concomitante o subsidiariamente, que el Tribunal controle el eventual ejercicio de la potestad del Instituto para establecer los requisitos del régimen diferenciado de Declaratoria de Interés Turístico estableciendo las reglas y límites conforme la Ley..”

En un segundo término el órgano asesor del Estado señala que se elimina la modificación a la Junta Directiva del ICT, lo que efectivamente se realizó en el texto atendiendo otros señalamientos de oportunidad y conveniencia a raíz de la consulta del texto base con otras instituciones. Señala expresamente en ese sentido que “la decisión de no reformar la Junta Directiva es propia de la discrecionalidad legislativa que tiene la Asamblea Legislativa en la materia”

-La Caja Costarricense del Seguro Social mediante oficio SJD-0478-2021 16 de marzo de 2021, da respuesta sobre la consulta al texto sustitutivo de 25 de

noviembre de 2020, que le fue consultado en relación con la iniciativa en estudio e indica su Junta Directiva que “CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. IV. PROPUESTA DE ACUERDO. La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-01703-2021, Gerencia Financiera oficio GF-6184-2020 y Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-1742-2020, acuerda: ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.” Por tanto, La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-01703-2021, Gerencia Financiera oficio GF-6184-2020 y Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-1742-2020, la Junta Directiva ACUERDA: ACUERDO PRIMERO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social”

-El Sistema Nacional de Áreas de Conservación mediante el oficio de 14 de diciembre del 2020, SINAC-DE-1489, se pronuncia sobre el texto sustitutivo de fecha 25 de noviembre que le fue consultado y señala que la intención del proyecto se encuentra en la dirección que avala el SINAC dado que permitiría de manera concreta extender los beneficios del ecoturismo y el turismo rural comunitario a las comunidades rurales y costeras; aportando con ello en el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, sobre todo en estos momentos de crisis económica y fiscal por la que atraviesa el país.

En ese sentido indica que, la incorporación del SINAC en la modificación del inciso k) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), es acorde con las políticas institucionales. Lo anterior a partir del proceso que lleva la institución, para promover el desarrollo del ecoturismo dentro de las áreas silvestres protegidas, en congruencia con los objetivos de creación, y que también está enfocado en el beneficio de las comunidades aledañas a estas. La Ley N° 7788 “Ley de Biodiversidad” del 30 de abril de 1998, en su artículo 39, autoriza al Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC) como máximo órgano del SINAC, a otorgar concesiones y contratos de servicios y actividades no esenciales establecidos en el artículo en mención, mismos que se podrán otorgar única y exclusivamente a las asociaciones de desarrollo comunal, cooperativas, microempresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) u organizaciones sociales nacionales sin fines de lucro que tengan SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN DIRECCIÓN objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales, que incorporen la gestión ambiental dentro de los procesos y área concesionada y con su personería jurídica vigente, siempre que se encuentren integradas y controladas directamente por habitantes de las

comunidades ubicadas en la zona de influencia de la respectiva área silvestre protegida. Este proceso ha permitido la creación de una gobernanza entre las áreas silvestres protegidas y las comunidades locales. Señala el SINAC que el Parque Nacional Chirripó, en estos momentos opera la segunda concesión de servicios y actividades no esenciales por medio de un consorcio conformado por tres organizaciones locales ubicadas en la zona aledaña a esta área silvestre protegida, lo que ha generado una adecuada conservación de los recursos naturales, el fortalecimiento de capacidades locales y la satisfacción de los visitantes. El SINAC, considera oportuno y pertinente la modificación que se está realizando, debido a que refuerza el rol institucional que le permita continuar promoviendo el desarrollo de actividades ecoturísticas y de turismo rural comunitario como parte de los mecanismos de reactivación económica en las zonas de influencia de las áreas silvestres protegidas.

Finalmente resultó de importancia en el estudio y análisis del texto que se dictamina para continuar su trámite legislativo, el Informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa AL-DEST- IJU -198-2020 de 6 de agosto de 2020, que desde una óptica amplia reflexiona sobre los sujetos comprendidos dentro de la ley de Turismo Rural Comunitario y que contempla las asociaciones constituídas según la ley N°218 y las cooperativas, para optar por los beneficios de la Ley, bajo la comprensión que podría contemplar otro tipo de organizaciones incluso organizaciones de hecho, que quieran realizar este tipo de actividad, con la indicación que en contraste el reglamento a la ley no contiene la supracitada limitación.

La anterior, acotación la realiza la asesoría con fundamento en que la normativa vigente en su definición de turismo rural comunitario es amplia y no se limita a ese tipo de asociaciones, sino que indica que los pobladores locales deben organizarse para desarrollar el turismo rural comunitario en beneficio familiar y comunal, estar organizado no significa estar vinculado a una organización jurídica en estricto sensu, la cual podría ser de hecho. No obstante, lo anterior la ley vigente delimita el tipo de asociación beneficiaria de esta ley para realizar las actividades.

-En ese sentido enlazamos que la Cámara Nacional de Ecoturismo y Turismo Sostenible de Costa Rica. De 25 de enero de 2021, amparado a esta misma óptica de la actividad indica que, se excluye a las empresas que no están bajo el modelo cooperativo o de asociaciones. Resalta la importancia que requerimientos específicos para evitar que la ley quede sujeta a interpretaciones, Así mismo, consideramos oportuno plantear dentro de la ley, la necesidad de tener cobertura de un seguro que proteja al turista y al proveedor del servicio. Estas preocupaciones pretenden resolverse en el texto final dictaminado bajo la especificación de la exigencia de “requerimientos básicos para proteger la vida y la seguridad de personas turistas”

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa indica de manera adicional que con la modificación que realiza el proyecto de ley, referido al número de habitaciones y otros requisitos estructurales en la ley para ser

consideradas posadas y que cumplan con los requisitos de la certificación de turismo rural comunitario, el órgano asesor de la Asamblea, considera que dado que reglamentariamente se indica puntualmente, que los establecerá el Poder Ejecutivo y el ICT, dentro de sus competencias, le brinda la flexibilidad de contemplar el tipo de actividad que se regula y permite valorar la procedencia o no de determinada regulación, bajo los términos que se establecen y los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad para la actividad que se pretende impulsar.

En ese sentido, el Departamento no considera que se presente ningún problema de legalidad en cuanto a la reforma propuesta a los incisos a y c del artículo 4 y 5 del articulado propuesto.

En relación con las modificaciones planteadas al inciso a) del artículo 6 de la Ley de Turismo Rural Comunitario, en cuanto a las competencias del ICT, Servicios Técnicos, considera que responde coherentemente al planteamiento general del proyecto en cuanto a las regulaciones y requisitos que deben cumplir las agrupaciones TCR para desarrollar la actividad, en el entendido de que esto no vaya a convertirse en requisitos de difícil cumplimiento que imposibiliten el turismo rural comunitario y cause un perjuicio a las pequeñas empresas emprendedoras de las zonas.

El órgano asesor señala aspectos de técnica legislativa que se tomaron en cuenta y se incorporaron en lo conducente en el texto dictaminado.

Finalmente, en sesión virtual N° 16 celebrada el miércoles 28 de abril de 2021, la Comisión una vez revisadas las distintas respuestas al texto sustitutivo de 25 de noviembre de 2020, acoge un nuevo texto sustitutivo que pretende incorporar los señalamientos puntuales correspondientes.

Por los fundamentos y criterios supra citados, los Diputados y Diputadas miembros de la Comisión Permanente Especial de Turismo presentamos el Dictamen Afirmativo Unánime del proyecto, MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE VARIAS LEYES PARA EXTENDER LOS BENEFICIOS DEL ECOTURISMO Y EL TURISMO RURAL EN LAS COMUNIDADES RURALES Y COSTERAS Expediente N° 21562, recomendado al Pleno Legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE VARIAS LEYES PARA EXTENDER
LOS BENEFICIOS DEL ECOTURISMO Y EL TURISMO RURAL
EN LAS COMUNIDADES RURALES Y COSTERAS

ARTÍCULO 1- Refórmense los incisos a) y c) del segundo párrafo y el párrafo final del artículo 4; el artículo 5; el primer párrafo y el inciso a) del artículo 6 de la Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, Ley N.º 8724 de 1 de octubre de 2009, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 4- Actividades de turismo rural comunitario

(...)

Son actividades de turismo rural comunitario las siguientes:

a) Posadas de turismo rural: tipo de establecimiento que ofrece servicios de hospedaje sin mínimo de habitaciones, las cuales deberán ser dotadas de baño privado, enfocados en compartir las vivencias y costumbres de las familias que habitan en un entorno rural y que se encuentre localizado en dicho entorno, definido por el ICT Estos establecimientos podrán ofrecer los servicios de alimentación.

(...)

c) Actividades temáticas especializadas en turismo rural: establecimientos o actividades, incluyendo tour operadoras, dedicadas a ofrecer a las personas servicios turísticos y experiencias vivenciales del entorno rural, tales como manifestaciones históricas, patrimonio cultural material o inmaterial, áreas naturales, apreciación y conservación de la biodiversidad in situ y ex situ, deporte de aventura, actividades de agroturismo, parques temáticos y recreativos, entre otras vinculadas a las costumbres y tradiciones de las comunidades rurales y costeras.

(...)

Las actividades enunciadas en este artículo deberán ser realizadas por las asociaciones u organizaciones indicadas en el artículo 1 de esta ley.

Artículo 5- Posadas del turismo rural

Para obtener la declaratoria turística y el contrato turístico, las posadas del TRC deberán cumplir los requisitos establecidos en la legislación vigente y en la reglamentación de esta ley emitida por ICT, a fin de facilitar que los beneficios del turismo rural puedan llegar a más comunidades del país.

Artículo 6- Competencias del Instituto Costarricense de Turismo

El ICT es el ente rector de la actividad turística en el país y tendrá las siguientes competencias, en relación con la actividad del TRC:

a) Otorgar la declaratoria y el contrato turístico a las agrupaciones de TRC que cumplan los requisitos establecidos en la normativa específica diseñada para regular las distintas actividades de turismo rural comunitario indicadas en el artículo 4 de esta Ley. Estos requisitos deberán ser razonables y proporcionales, adaptándose a las condiciones particulares del TRC y a la naturaleza de los productos ofrecidos. Deberán cumplirse los requerimientos para proteger la vida y la seguridad de las personas turistas.

(...)"

ARTÍCULO 2- Adiciónese un inciso e) y f) al segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, Ley N.º 8724 de 1 de octubre de 2009, que en adelante se leerán así:

"Artículo 4- Actividades de turismo rural comunitario.

(...)

Son actividades de turismo rural comunitario las siguientes:

(...)

e) Cabotaje turístico de pequeña escala: Actividad de transporte acuático de turistas en embarcaciones pequeñas que cumplen los requisitos de seguridad establecidos por la Dirección de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con la finalidad de dar a conocer y disfrutar los atractivos turísticos naturales y culturales del entorno rural, sin sujeción a un horario preestablecido.

f) Pesca turística de pequeña escala. Actividad turística realizada en embarcaciones pequeñas o de pesca artesanal, que consiste en el transporte y guía de turistas para la práctica de la pesca deportiva en aguas marinas o continentales, y la apreciación de las costumbres de las comunidades rurales y costeras dedicadas a la pesca. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias establecidas en la legislación vigente a favor de INCOPECA.

(...)"

ARTÍCULO 3- Se adicionan dos nuevos incisos j) y k) al artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), Ley N.º 1917 de 30 de julio de 1955 y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 5- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

(...)

j) Otorgar la declaratoria turística a las empresas y actividades turísticas. Los requisitos para el otorgamiento de esta declaratoria tomarán en cuenta las condiciones particulares de cada actividad turística y el objetivo prioritario de apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas.

El ICT definirá requisitos diferenciados para otorgar la declaratoria turística a las organizaciones dedicadas a actividades de turismo rural, de conformidad con la Ley N.º 8724 de 1 de octubre de 2009 y a las micro y pequeñas empresas dedicadas a actividades de ecoturismo, tales como hospedaje turístico, servicios de alimentación, actividades turísticas temáticas, agencias de viajes especializadas, cabotaje turístico de pequeña escala y pesca turística de pequeña escala, entre otras; en aras de promover la participación de los beneficios del desarrollo turístico sustentable para las comunidades y regiones del país con menores índices de desarrollo social. Deberán cumplirse los requerimientos para proteger la vida y la seguridad de las personas turistas.

k) Impulsar y ejecutar, en coordinación con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER), planes y programas para promover el desarrollo de actividades de ecoturismo y turismo rural en beneficio de las comunidades que habitan en las áreas colindantes y de influencia de las áreas silvestres protegidas.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá adecuar el Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas (Decreto Ejecutivo Número 41370 de 19 de julio de 2018 y sus reformas) y la demás normativa reglamentaria relacionada con la materia.

Rige a partir de su publicación.”

DADO EN EL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Carolina Hidalgo Herrera

Aida María Montiel Héctor

Pablo Heriberto Abarca Mora

Laura Guido Pérez

Melvin Ángel Núñez Piña

David Hubert Gourzong Cerdas
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte dispositiva: Valeria León Villalobos
Parte expositiva: Nancy Vílchez Obando
Confrontado y leído: nvo/adm